



Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

## COMUNICADO DE PRENSA nº 1/10

Luxemburgo, 12 de enero de 2010

Sentencias en los asuntos C-229/08 y C-341/08

Colin Wolf / Stadt Frankfurt am Main

Domnica Petersen / Berufungsausschuss für Zahnärzte für den Bezirk

Westfalen-Lippe

Prensa e Información

### **Son admisibles la contratación de determinados bomberos hasta la edad máxima de 30 años y el cese en la actividad de dentista concertado a la edad de 68 años**

*Los referidos límites de edad no constituyen discriminaciones prohibidas por razón de la edad cuando se trata de bomberos que participan directamente en la extinción de incendios y, en el caso de los dentistas, únicamente si dicho límite responde de manera adecuada y coherente a un objetivo de protección de la salud o de política de empleo*

La Directiva 2000/78<sup>1</sup> prohíbe, en el ámbito del empleo y la ocupación, particularmente las discriminaciones por razón de la edad. No obstante, la Directiva no se opone a medidas nacionales que sean necesarias para proteger la salud. Asimismo, dicha norma permite al legislador nacional prever que, en determinados casos, una diferencia de trato, aunque sea por razón de la edad o por una característica vinculada a ésta, no constituya una discriminación por lo que no está prohibida.

De este modo, es admisible una diferencia de trato basada en una característica vinculada a la edad cuando, por razón de la naturaleza de una actividad profesional o de las condiciones de su ejercicio, dicha característica constituye un requisito profesional esencial y determinante. Además, una diferencia de trato por razón de la edad también es admisible cuando tal diferencia sea necesaria para proteger la salud o cuando esté justificada por un objetivo legítimo, en particular, de la política de empleo, del mercado laboral o de la formación profesional.

El Land Hessen (Alemania) establece en 30 años la edad máxima para la contratación de bomberos en el servicio técnico medio cuyos miembros participan, en particular, en la extinción de incendios. Dicho límite de edad tiene por objeto garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento del cuerpo de bomberos profesionales.

Colin Wolf presentó su candidatura en el ayuntamiento de Frankfurt para una contratación en el servicio técnico medio de bomberos. Su candidatura no fue tenida en cuenta por la razón de que superaba el límite de edad de 30 años. En la fecha de presentación de su candidatura tenía 29 años, pero en la fecha de la siguiente contratación hubiera tenido 31 años. El Verwaltungsgericht Frankfurt am Main (Tribunal contencioso-administrativo de Frankfurt del Meno), ante el que el Sr. Wolf presentó una demanda de daños y perjuicios contra la ciudad de Frankfurt, ha interrogado al Tribunal de Justicia sobre la discrecionalidad de la que dispone el legislador nacional para establecer que las diferencias de trato por razón de la edad no constituyen una discriminación prohibida por el Derecho comunitario.

En su sentencia dictada en el asunto Wolf, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva no se opone al límite de edad que el Land Hessen fija para la contratación de los bomberos en el servicio técnico medio.

<sup>1</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

En efecto, la diferencia de trato en función de la edad que establece el límite de edad fijado por el Land Hessen cumple todos los requisitos previstos por la Directiva para estar justificada. En efecto, el interés en garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de bomberos profesionales constituye un objetivo legítimo. Además, el hecho de disponer de una capacidad física particularmente importante puede considerarse una exigencia profesional esencial y determinante para el ejercicio de la profesión de bombero del servicio técnico medio, cuyos miembros participan, en particular, en la extinción de incendios y el salvamento de personas. La necesidad de disponer de una plena capacidad física para ejercer dicha actividad está vinculada a la edad de los miembros de dicho servicio, dado que, según los datos científicos facilitados por el Gobierno alemán, muy pocos funcionarios de más de 45 años tienen la capacidad física suficiente para ejercer su actividad en el ámbito de la extinción de incendios. Además, cabe considerar que el límite de edad puede considerarse, por una parte, adecuado para lograr el objetivo consistente en garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de bomberos profesionales y, por otra, que no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Por lo que respecta al asunto Petersen, el Código de la Seguridad Social alemán, en su versión aplicable a dicho asunto, establecía que la autorización para ejercer la actividad de dentista concertado en el marco del régimen legal del seguro de enfermedad expiraba al término del trimestre en el que el dentista concertado cumpliera los 68 años. Fuera de dicho régimen de concierto, los dentistas pueden ejercer su profesión independientemente de su edad. En Alemania el 90 % de los pacientes procede del régimen legal del seguro de enfermedad.

Domnica Petersen estaba autorizada para prestar servicios dentales concertados desde 1974. En abril de 2007, cumplió 68 años. En este contexto, Domnica Petersen impugnó ante el Sozialgericht Dortmund (Tribunal de lo Social de Dortmund; Alemania) la resolución de la comisión de habilitación de dentistas competente, en la que se declaraba que su autorización para ejercer como dentista concertada expiraba a finales de junio de 2007. El referido órgano jurisdiccional alemán ha planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones relativas a la compatibilidad de dicho límite de edad con la Directiva 2000/78. En particular, la jurisdicción alemana señala, que, según el Tribunal Constitucional federal, dicho límite de edad se justifica por la necesidad de proteger a los pacientes y que, según el Bundessozialgericht (Tribunal Supremo de lo Social), se justifica por el objetivo de mantener las posibilidades de empleo de los jóvenes dentistas concertados.

En la sentencia Petersen, el Tribunal de Justicia declara que un Estado miembro puede considerar necesario establecer un límite de edad para el ejercicio de una profesión médica como la de dentista, con la finalidad de proteger la salud de los pacientes.

Sin embargo, la Directiva se opone a una medida nacional como la controvertida en el litigio principal por la que se establece una edad máxima para el ejercicio de la profesión de dentista concertado (en el presente asunto, 68 años), cuando dicha medida tiene como única finalidad proteger la salud de los pacientes frente a la disminución del rendimiento de tales dentistas a partir de la referida edad, puesto que ese mismo límite de edad no se aplica a los dentistas no concertados. En efecto, tal medida es incoherente y no puede considerarse necesaria para la protección de la salud.

En cambio, la Directiva no se opone a tal límite de edad cuando éste tiene por finalidad repartir entre las generaciones las posibilidades de empleo en la profesión de dentista concertado si, habida cuenta de la situación del mercado laboral en causa, la referida medida es adecuada y necesaria para lograr dicho objetivo. La edad de 68 años es lo suficientemente avanzada como para servir de término a la habilitación para ejercer como dentista concertado.

Corresponde al juez nacional identificar el objetivo que persigue el límite de edad para los dentistas concertados. En el caso de que dicho límite de edad sea contrario a la Directiva, habida cuenta de la finalidad que persigue, corresponde al juez nacional que conoce de un litigio entre un particular y un organismo administrativo, como la comisión de habilitación de dentistas, no aplicar dicha norma

aunque ésta última sea anterior a la Directiva y el ordenamiento jurídico nacional no prevea la facultad de dejar de aplicarla.

---

**RECORDATORIO:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho comunitario o sobre la validez de un acto comunitario. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema idéntico.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*